

tura, Pesca y Alimentación dispondrá de un Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas donde se incluirán aquellas Organizaciones que hayan obtenido resolución favorable de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto de referencia.

A tal efecto la presente Orden crea un Registro Administrativo nacional de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, estableciéndose además el carácter y contenido del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, donde serán inscritas aquellas organizaciones cuya constitución hubiera obtenido resolución favorable de acuerdo con lo regulado por el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio.

Art. 2.º Las resoluciones favorables de reconocimiento darán lugar, de oficio, a la subsiguiente inscripción en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.

Art. 3.º El Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas tendrá carácter público y en él se barán constar para cada Entidad reconocida los siguientes datos: Denominación, domicilio social, naturaleza jurídica, ámbito geográfico de la organización, productos para los que se propone actuar como organización de productores de frutas y hortalizas, fecha de constitución, fecha de reconocimiento, número de inscripción en el Registro correspondiente, relación y cargos de los componentes de los órganos de gobierno y, en su caso, del órgano gestor, nombre y apellidos y titulación, en su caso, del Gerente, copias de Estatutos, Reglamento de Régimen Interior y programa de actuación vigentes debidamente autenticados. Igualmente deberá inscribirse en el Registro las modificaciones de los datos que en el mismo figuren, así como las decisiones que se adopten sobre la suspensión del reconocimiento y la disolución de la organización.

A cada organización se le asignará un número registral.

Art. 4.º Las organizaciones de productores que hayan sido reconocidas en virtud del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, están obligadas a comunicar la modificación de los datos registrales a que hace referencia el artículo anterior a la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º de dicho Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.I.

Madrid, 9 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6393 *ORDEN de 4 de marzo de 1987 por la que se autoriza el aumento de las tarifas de pasaje marítimo y vehículos de cabotaje nacional.*

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia de la elevación de algunos costes de explotación, las Empresas navieras del sector presentaron expediente ante la Junta Superior de Precios, solicitando el aumento de tarifas, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En consecuencia, este Ministerio, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 22 de enero de 1987, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a las Empresas navieras para establecer un aumento del 2 por 100 sobre las tarifas de pasaje marítimo y vehículos en régimen de equipajes en el tráfico de cabotaje nacional. Estos porcentajes se aplicarán sobre las tarifas actual-

mente vigentes, según Orden de este Ministerio de 20 de marzo de 1986.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de marzo de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

6394 *REAL DECRETO 361/1987, de 6 de marzo, sobre las solicitudes de beneficios, su tramitación y el abono de subvenciones en las zonas de urgente reindustrialización.*

Con objeto de estimular el desarrollo de proyectos de inversión en las zonas de urgente reindustrialización se considera conveniente modificar determinados aspectos de su regulación, simplificando el procedimiento para la resolución de las solicitudes y facilitando el sistema de abono de las subvenciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación de los criterios de definición selectiva a que hacen referencia los Reales Decretos de declaración de las zonas de urgente reindustrialización, podrán también ser objeto de los correspondientes beneficios las actividades económicas que contribuyan a la reindustrialización de dichas zonas y que determine el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 2.º La tramitación de las solicitudes de beneficios de las zonas de urgente reindustrialización se ajustará a los preceptos de los respectivos Reales Decretos de declaración de las mismas, salvo la necesidad de que el proyecto se someta a la valoración del Grupo de Trabajo de Acción Territorial, cuyo trámite se sustituirá por la valoración del proyecto, teniendo en cuenta los criterios que se prevén para dicho informe, dentro de la propuesta de concesión de beneficios de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º El libramiento de los fondos a los beneficiarios de las subvenciones concedidas a las Empresas que realicen actividades protegibles en las zonas de urgente reindustrialización, se realizará por el Ministerio de Economía y Hacienda con carácter de a justificar, previo informe en cada caso de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía, que propondrá la cantidad que corresponda librar. Para la efectividad de dicho libramiento será necesario que el beneficiario aporte aval bancario por la citada cantidad más el correspondiente interés legal.

El aval bancario podrá liberarse total o parcialmente cuando se cumplan las condiciones de aprobación de la liquidación correspondiente de la subvención, según los Reales Decretos de declaración de las zonas de urgente reindustrialización.

Art. 4.º El Ministerio de Industria y Energía, mediante resolución de la Secretaría General Técnica, podrá autorizar modificaciones del proyecto inicial cuando resulten justificadas por la necesaria adecuación del mismo y siempre que no den lugar a un incremento de la subvención concedida.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 6.º Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ